



42

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte, (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00264 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, proponiendo la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en virtud de que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 83 en concordancia con el artículo 85 ibídem, es decir la prueba de existencia y representación legal de la demandante.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los demandados y en favor de la demandante, por las sumas de dinero allí señaladas.

En términos generales, señala el recurrente que propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en virtud que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 83 en concordancia con el artículo 85 ibídem, en el sentido que falta la prueba de existencia y representación legal de la demandante.

Surtido el trámite del recurso de reposición, conforme lo regula el artículo 319 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 del mismo ordenamiento, la apoderada judicial con escrito del 22 de julio de 2019, obrante a folio 38C1, dentro del término del traslado concedido a la actora, acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandante.



Así las cosas, y siguiendo el señalado por el código procesal es procedente hacer el estudio, previo hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego de relatados los argumentos expuestos por el censor en su escrito que hace el recurso horizontal de reposición, frente al auto materia del mismo, es del caso señalar lo siguiente:

Por disposición del artículo 442, numeral 3, del C. G. del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En efecto, el numeral 3, del artículo 442 de la norma adjetiva antes citada, señala: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

En segundo lugar, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, estando dentro del término de ley, propone a través del recurso de horizontal de reposición, la excepción previa establecida o prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en virtud que la demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 83 en concordancia con el artículo 85 ibídem, esto es la falta del certificado de existencia y representación legal de la demandante.

En ese orden, hay que señalar que el numeral 5 del artículo 100 del C. General del Proceso, enseña: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

A su turno el numeral 2 del artículo 84 de la norma en comento, establece lo siguiente: *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad*



en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

Y en ese mismo sentido, el artículo 85 *Ibíd*em, refiere: "*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno*".

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Con el fin de verificar lo manifestado por la parte demandada es necesario revisar la actuación, en donde se evidencia que el documento echado de menos no se aportó con la demanda, sin embargo se libró mandamiento de pago

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por tanto conforme el estudio de las normas antes citadas, no debió abrirse paso el mandamiento de pago comoquiera que no se cumplía a cabalidad los requisitos de forma establecidos por la norma civil, sin embargo, en el término del traslado del recurso, la parte demandante subsana el defecto, allegando el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la Cámara y Comercio de esta ciudad, junto con el escrito obrante a folio 39 y 40, C.1 de fecha 22 de julio de 2019.

Comoquiera que el defecto alegado, fue subsanado por la parte demandante dentro del término del traslado, por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101, del C. G. del Proceso, se tiene por subsanado ese defecto, lo que dará lugar a declarar no probada la excepción.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del C.G. P. no es necesario reconocer personería a los apoderados con mayor razón con que la norma solo exige que el poder sea allegado conforme a las formalidades allí



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

descritas, siendo únicamente necesario hacer pronunciamiento de este tipo de memoriales cuando haya que notificarse por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto fechado 15 de mayo de 2019, por lo que en tal sentido se declara no probada la Excepción Previa propuesta por el apoderado judicial del demandado, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, conforme lo acotado en la parte motiva de ésta providencia.

Por secretaría contrólese el término que tienen los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en razón a que el término se encontraba suspendido al tenor del artículo 118 inciso 3 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ -
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte, (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00264 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio CARNITAS CON TODO.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, de fecha 10 de junio de 2019, decretó el secuestro del establecimiento de comercio "*carnitas con todo*" de propiedad de la demandada.

Señala el recurrente que, con las medidas cautelares decretadas, consumadas y que se encuentran consignados en el Juzgado por la suma de \$17.000.000, dichos dineros cubren la totalidad del crédito y las costas del proceso, puesto que las obligaciones no generan intereses, ni tienen la virtualidad de incrementarse en el tiempo, aunado a esto la cuantía indicadas no corresponden con la realidad de la deuda.

En su lugar solicita se les ordene prestar caución dineraria por el valor de \$4.740.630 para ser consignada al Juzgado, a fin de garantizar el pago de la totalidad de las obligaciones demandadas junto con los \$12,259.370.00 que le han sido retenidos a la demandada NATALIA TAPASCO VINASCO de su cuenta bancaria,.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que decretó el secuestro del establecimiento de comercio CARNITAS CON TODO y en su lugar, con fundamento en los artículos 603 y 604 del C.G.P., ordenar a los demandados prestar caución por la suma de \$4.740.630, a o la suma que el despacho considere adecuada.

Surtido el trámite del recurso de reposición, conforme lo regula el artículo 319 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 del mismo



ordenamiento, la parte demandante describió traslado mediante escrito de 22 de julio de 2019, obrante a folio 24C2, señalando la procedencia de la caución, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y las costas del proceso y descontando los dineros consignados en depósitos judiciales.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, para lo cual es del caso que previo a ello, hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Posterior al trámite procesal dispuesto por el ordenamiento civil para resolver el recurso de reposición presentado y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, al descorrer el traslado, es del caso señalar lo siguiente:

Se precisa al recurrente que los argumentos expuestos en el recurso, están orientados a atacar una decisión diferente a la que aquí se objeta, y que consiste en manifestaciones encaminadas a atacar el mandamiento de pago, sumado a que el auto atacado está orientada a materializar la medida cautelar decretada, la que valga decir goza de presunción de legalidad, razones por la cuales no se revocará el auto del 10 de julio de 2019.

Ahora bien, si lo que pretende el demandado a través del escrito es que se levante las órdenes de embargo decretadas dentro de este asunto, debió acudir a una figura que regula este tipo de peticiones, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares o la reducción de estas, conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 600 y 602, que sí trata del último artículo se establece que: *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."* (subrayado fuera del texto).

Acorde con lo anterior las partes concuerdan la procedencia de la fijación de la caución, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y las costas del proceso, descontando de allí los dineros consignados en depósitos judiciales conforme a lo expuesto en el recurso por la parte demandada y lo manifestado por la demandante



al momento de descorrer el traslado, siendo procedente fijar la caución conforme se mencionó anteriormente, caución que debe prestarse conforme lo regula el artículo 603 *ibídem*, señala que: "Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

De esta manera se hace necesario verificar por parte del Despacho, el monto de los dineros consignados para el presente proceso y a órdenes del Juzgado, lo que una vez consultado el aplicativo de depósitos judiciales, se logró determinar que, con ocasión a las órdenes de embargo emitidas al interior del presente proceso, se encuentran consignados depósitos judiciales por la suma de \$15'367.185.35.

Así las cosas, como quiera que el auto recurrido se ajusta a derecho no se revocará, no obstante se procederá a fijar caución en la suma de \$2'000.000 con el fin amparar los perjuicios en el evento en que se ordene levantar las medidas cautelares, caución deberá prestar y allegar dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar los efectos de la renuencia.

Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. **No reponer** el auto fechado 10 de junio de 2019, a través del cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNITAS CON TODO de propiedad de la demandada, conforme la parte motiva.

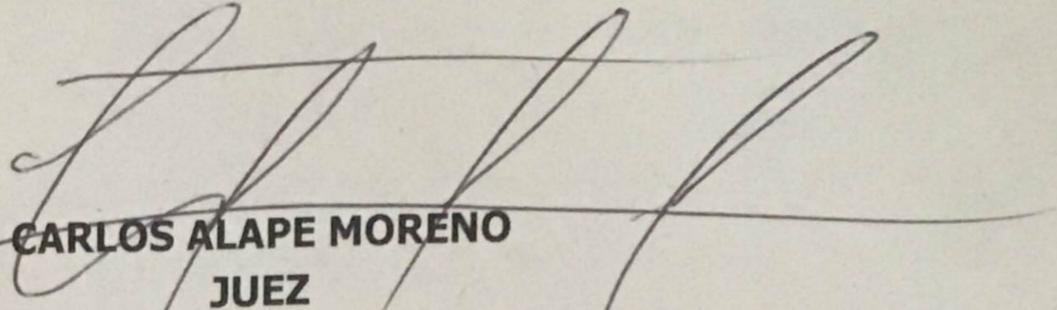
Segundo. **Ordenar** a la demandada prestar caución por la suma de \$2'000.000, con el fin amparar los perjuicios en el evento en que se ordene



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

levantar las medidas cautelares, caución deberá prestar y allegar dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar los efectos de la renuencia (art. 604 C.G.P).

Notifíquese,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el

ESTADO, fijado hoy _____ -
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO